

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: EXPEDIENTE No. 2016 – 00010

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: PRADA RAMIREZ JHONATTAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales que se encuentren consignados, hasta cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.10** de fecha **18 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2017- 00156
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANY MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes hasta que se cubra el monto total de las liquidaciones aprobadas por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales obrantes hasta el valor de las liquidaciones aprobadas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta cubrir el valor de las liquidaciones aprobadas,

TERCERO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2017- 00401
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAROL CUSTODIO ROA HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes hasta que se cubra el monto total de las liquidaciones aprobadas por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales obrantes hasta el valor de las liquidaciones aprobadas.

SEGUNDO. Ordenar la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta cubrir el valor de las liquidaciones aprobadas,

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00429
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN DE JESÚS HERRERA VANEGA
DEMANDADO: JEAN ÁNGELO ROJAS CORRE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes hasta que se cubra el monto total de las liquidaciones aprobadas por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales obrantes hasta el valor de las liquidaciones aprobadas.

SEGUNDO. Ordenar la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta cubrir el valor de las liquidaciones aprobadas, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente. De lo contrario, hacerle entrega de ellos al demandado

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁZQUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretaria y a solicitud deprecada por la parte demandada, el despacho DISPONE.

Tener por revocado el poder al Dr. **MAURICIO MORENO SUPELANO**, con fundamento en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00572

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN LETICIA CAICEDO

DEMANDADO: ENRIQUE ALFONSO PALENCIA REFFINO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisando las diligencias se observa que el despacho no se pronuncio frente a solicitud deprecada por el ingeniero señor WILLIAM DARÍO MONROY quien solicita prorroga de 10 días hábiles para la entrega del informe de su gestión.

Por lo anterior el despacho procede a conceder los 10 días hábiles para la presentación de dicho informe, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00041


REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMÉNEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ DE BAUTISTA. (Q.E.P.D.) SAÚL BAUTISTA JIMÉNEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTHA CECILIA BAUTISTA CÓRDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CÓRDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, JOHN FREY BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ LEÓNIDAS BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ ANTONIO BAUTISTA CÓRDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería al abogado **ARMANDO LAVERDE VARGAS**, como apoderado sustituto del demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido y aportado por el abogado, **FERNANDO BETANCOURT GUTIÉRREZ**.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por Estado N° 10
de fecha 18 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00060
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS.
DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZAMATECA CABRERA

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que, en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta que el demandado no registra correo electrónico, razón por la que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., no se tendrá en cuenta la notificación mediante correo electrónico surtida por la parte actora, por no haber sido de conocimiento del juzgado.

Pero ya realizada la solicitud en debida forma como se observó en escrito de reposición, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada del actor, la cual se aporta de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

**La providencia anterior se notifica por la anotación en
Estado No 10 de fecha 18 de febrero del
2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00166

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO PACOL PH

DEMANDADO: ELSA ALVARADO CONDE.

Visto el informe secretarial y solicitud enervada por el apoderado de la parte actora, se advierte que la misma no es procedente, siendo que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito debido a que el mismo cumplió con los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, notificada en estado No 8 del 25 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00209
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ORTIZ TRIANA FREDY RODRIGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte demandada presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados a este se cubre el valor de la obligación, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales que se encuentren consignados, hasta cubrir el monto indicado en las liquidaciones aprobadas.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente. De no ser así se le devolverán al demandado.
4. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en las liquidaciones aprobadas.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 10 de fecha 18 de febrero del
2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00340

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ARWEID DELGADO RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el demandante, respecto de actualización de oficio de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No 001-286023, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR el cual no fue reclamado en tiempo; se ordena la elaboración de un nuevo oficio en la forma y términos del Oficio No. 433-19 C, el cual quedará sin ningún valor ni efecto.

OFÍCIESE, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.10_ de fecha **18 de febrero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00361
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
DEMANDADO: FABIÁN RENTERÍA RENTERÍA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes hasta que se cubra el monto total de las liquidaciones aprobadas por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales obrantes hasta el valor de las liquidaciones aprobadas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta cubrir el valor de las liquidaciones aprobadas,

TERCERO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente. Y si no, devolvérselos al demandado.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00585
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: IVAN DAVID MENA MONTALVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,


SÁNTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00619
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS JULIO PEDREROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes hasta que se cubra el monto total de las liquidaciones aprobadas por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales obrantes hasta el valor de las liquidaciones aprobadas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta cubrir el valor de las liquidaciones aprobadas,

TERCERO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente. De no ser así entréguese al demandado

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00011
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO .
DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas la demanda, se puede observar que, en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta que el demandado no registra correo electrónico, razón por la que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., no se tendrá en cuenta la notificación mediante correo electrónico surtida por la parte actora, por no haber sido de conocimiento del juzgado.

Pero ya realizada la solicitud en debida forma como se observó en escrito de reposición, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada del actor, la cual se aporta de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.10 de fecha 18 de febrero del
2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00012
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO.
DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se puede observar que, en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta que el demandado no registra correo electrónico, razón por la que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., no se tendrá en cuenta la notificación mediante correo electrónico surtida por la parte actora, por no haber sido de conocimiento del juzgado.

Pero ya realizada la solicitud en debida forma como se observó en escrito de reposición, y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada del actor, la cual se aporta de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOS SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte demandada presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados a este se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales que se encuentren consignados, hasta cubrir el monto indicado en mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente. De no ser así, se le harán entrega al demandado.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 10 de fecha 18 de febrero del
2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020-00027

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto de fecha 20 de enero del año que avanza, por medio del cual se ordena la PRUEBA PERICIAL “prueba grafológica en letra de cambio No 001 por valor de 4.650.000, con fecha de 15 de julio de 2019, vencimiento 30 de octubre de 2019, en aras de verificar si la firma y huella en ella impuestas corresponde al señor RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

Arguye el recurrente que como es sabido por el despacho conforme lo establecido en artículo 169 del C.G. del P. *“las pruebas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, y las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.*

Que el artículo 364 del C.G. del hace alusión al pago de expensas y honorarios lo cual se sujeta a las siguientes reglas

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. (...)
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

Argumenta el recurrente, que la parte ejecutante no le corresponde pagar suma alguna por la prueba relacionada con estudio realizado por medicina legal, ya que no se trata de una prueba decretada de oficio por el despacho, sino de una prueba solicitada por la pasiva y que en efecto la providencia atacada es susceptible de recurso por no haberse decretado de oficio sino a solicitud de parte.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en alguno de los yerros mencionados, a través de la providencia impugnada por la parte actora.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si por las razones expuestas por el impugnante hay lugar a revocar el auto dotado el 20 de enero de 2022, en cuanto los gastos generados por la prueba pericial ordenada por el despacho.

En consecuencia, de lo anterior y revisado el plenario se puede constatar que la prueba pericial es solicitada por la pasiva en el escrito de excepciones en acápite de pruebas en su numeral 3° por la apoderada del demandado Dra. NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLORES. Por lo cual se cumple lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 364 del C.G. del P

RADICACIÓN: No. 2020-00027
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADOS: RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial revocará la decisión tomada en cuanto a que los gastos de la prueba pericial solicitada por la parte pasiva, fuesen a costas de ambas partes y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 20 de enero de 2022, atacada por el abogado de la parte actora, en cuanto los gastos que genere la prueba pericial practicada serán asumidos exclusivamente por la parte pasiva, quien solicitó la prueba.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el cuerpo de la providencia en sus otros ítems.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.10 de fecha 18 de febrero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00064

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ZAMBRANO GÓMEZ

DEMANDADO: ILSE PÉREZ GUARÍN Y FREDDY PANESSO MARTÍNEZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **FREDDY PANESSO MARTÍNEZ** dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado Promiscuo municipal de Nilo Cundinamarca, Proceso No. 2017-00150, siendo demandante: KEVIN ARMANDO CARNAVAL LÓPEZ.

Límite de la medida \$1.500.000,00 M/cte.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **10** de fecha **18 de febrero de 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00065

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ZAMBRANO GÓMEZ

DEMANDADOS: JAIRO ROJAS QUINTERO Y WILMER NAVARRO ROJAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** al Pagador para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 0621-20C 15 de julio de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.), o se sirva indicar el motivo o motivos por los que no se ha dado cumplimiento.

Ofíciase en los términos solicitados y remítase copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00317
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DUARTE GARZÓN ZULEY ALEXANDRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 10 de fecha 18 de febrero del 2022</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p> |
|--|

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00073
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALBERT JEAN VEGA HUESO,

Visto el informe secretarial que antecede y comunicación de respuesta a Oficio No 1228 -20 C, de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, en donde se informa el acatamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No 307-90205.

Lo anterior para agregar a las diligencias y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **10** de fecha **18 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 00145

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10_ de fecha 18 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00220
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MIGUEL PASTOR DÍAZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: DAIRA ALEXANDRA IBAGON GUZMÁN

En cumplimiento de fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2022, emanado del JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOU DE FAMILIA ORALIDAD, bajo el radicado 2022-00029-00; quien TUTELO los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al servicio de administración de justicia de los menores ANA MARÍA DÍAZ IBAGÓN Y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ IBAGÓN, representados por su progenitor MIGUEL PASTOR DÍAZ RODRÍGUEZ, quien presentó la tutela, en contra de providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, emanada de este despacho, que rechazo la presente demanda por considerar que no dio cumplimiento al AUTO de INADMISIÓN del 30 de agosto de 2021-.

En consecuencia y acatando lo ordenado por el superior el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **MIGUEL PASTOR DÍAZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en su calidad de padre y representante de los menores ANA MARÍA DÍAZ IBAGÓN Y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ IBAGÓN y en contra de la señora **DAIRA ALEXANDRA IBAGON GUZMÁN**.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. TRAMÍTASE la demanda bajo el procedimiento del proceso **VERBAL SUMARIO**, al tenor de lo preceptuado en el art. 390 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y /o el establecido en el Decreto 806 del 2020

QUINTO. RECONÓZCASE personería al abogado, Dr. **MAURICIO CORTES FALLA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha de 18 de febrero 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00317

REFERENCIA: DECLARATIVO -PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MUÑOZ URQUIJO, ADRIANA CATALINA MUÑOZ URQUIJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de orden generales 82, 368,369 del CGP, y específicos 375 ibidem, el Despacho

RESUELVE

1.ADMÍTASE la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del inmueble denominado **LOTE PATIO BONITO** ubicado en la vereda **PRADITO** identificado con folio de, matrícula **No 307-63472** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, instaurada por GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA contra CARLOS EDUARDO MUÑOZ URQUIJO, ADRIANA CATALINA MUÑOZ URQUIJO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos

3.IMPRÍMASE a este proceso el trámite de **VERBAL** al tenor del artículo 375 del C.G. del P.

4.NOTIFÍQUESE en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del C. G. del P. y / o en la forma establecida en el decreto 806 del 2020

5. ORDÉNESE el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir. Para tal fin publíquese el edicto respectivo en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

6. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° **No 307-63472** del predio materia de las pretensiones. Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado.


7. ORDÉNESE informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, quien tiene las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), quien entró en proceso liquidatorio y asumió la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.- **Oficiese.**

8. ORDÉNESE a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 Ibídem, del cual deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma.

9- RECONÓZCASE personería al Dr. **RODOLFO CASTELLÓN LICERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00317
REFERENCIA: DECLARATIVO -PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MUÑOZ URQUIJO, ADRIANA CATALINA MUÑOZ
URQUIJO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.10 de fecha 18 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria